



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/082/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5^{as}/082/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
TITULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
DE LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Ley de la materia¹	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Código Procesal	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley de Responsabilidades	Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

RESULTANDOS:

1.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad promovida por la **parte actora**, en contra del Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la que señaló como actos impugnados:

“La resolución de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, dictada por la autoridad demandada, Titular de la Dirección General de Sanciones y Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por haberse emitido en contravención a derecho y en consecuencia dando origen a las causales de nulidad que prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dictada dentro del procedimiento administrativo 13/2012 radicado en la Dirección

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis.

General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría.

Y como pretensión deducida en el juicio:

“La nulidad plena y absoluta por la falta de fundamento legal y de motivación por parte del Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos para resolver y firmar la resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la autoridad demandada, mediante proveídos ambos de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones defensas y excepciones, de igual forma la autoridad demandada manifestó que las exhibió las constancias originales que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad 13/2012, fueron exhibidas en el expediente TJA/5^{as}/81/2017, así mismo, se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la contestación de la demanda y las constancias que integran el expediente administrativo antes descrito.

3.- Mediante proveído de fecha veinte de junio del dos mil diecisiete, se hizo constar que la **parte actora** no desahogó la vista ordenada, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado mediante auto de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, en consecuencia, se tuvo por precluido el derecho que pudiera hacer valer para tal efecto.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que el termino de Ley para que la parte actora ampliara su demanda, feneció, por lo que se tuvo por perdido su derecho para tal efecto, así mismo y tomando en consideración el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el periodo probatorio para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran, relacionándolas con los hechos controvertidos de la Litis.

5.- Mediante acuerdo de fecha siete de julio del dos mil diecisiete se hizo constar que se tuvo a la Licenciada **ÁNGELA RUELAS ZACARÍAS** en su carácter de autoridad demandada, por presentada ofreciendo y ratificando en tiempo y forma la pruebas que a su parte correspondían, admitiéndose la siguientes pruebas: **La instrumental de actuaciones y la presuncional**, mismas que se desahoga por su propia naturaleza, **la presuncional en su doble aspecto legal y humana** misma que se desahoga por su propia y especial, asimismo y atendiendo a la certificación realizada, la parte actora no ratifico las pruebas que a su parte correspondían, en consecuencia, se tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido para tal efecto, sin embargo para efecto de mejor proveer al momento de resolver esta Sala en términos del artículo 92 de la Ley de



Justicia Administrativa procedió a admitir las siguientes pruebas: **la documental** consistente en original de la cédula de notificación dictada dentro del procedimiento administrativo identificado con el número 13/2012 radicado en la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, **la documental** consistente en original de citatorio de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete realizada al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] **la documental** consistente en los originales del procedimiento administrativo número 13/17 constancias que se encuentran en original en el expediente TJA/5^ª./081/2017, mismas que han sido del conocimiento de las partes. sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo que se determinó que en sus términos se encontraban desahogadas en autos y las mismas serian tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Con fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, día y hora señalado para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; de igual forma se hizo constar que no había incidente o recurso alguno pendiente de resolver, procediendo al desahogo de las pruebas admitidas en el presente juicio de la autoridad demandada, **la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, la Instrumental de actuaciones** consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo

las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, para efecto de mejor proveer esta sala determino el desahogo de **las documentales** consistentes en original de la cedula de notificación dictada en el presente procedimiento administrativo identificado con el número 13/2012 radicado en la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, **la documental** consistente en original del citatorio de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete realizada al CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED], **la documental** consistente en los originales del procedimiento administrativo número 13/17 constancias que se encuentran en original en el expediente TJA/5ª.S/081/2017 mismas que han sido del conocimiento de las partes. Pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente la parte demandada formuló alegatos por escrito, declarando perdido el derecho de la parte actora para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI(repetida), 25, 40 fracción II, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia.**

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

Su existencia quedó acreditada con la cedula de notificación personal exhibida en original, la cual contiene la resolución de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, que corren agregadas en las copias certificadas que exhibió el demandado relativo al procedimiento administrativo 13/2012, visible en las páginas 57 a 79 del expediente que se resuelve, en el tomo que contiene el procedimiento administrativo 82/2017.

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos expedido por autoridad facultada para tal efecto.

TERCERO. Fijación de la controversia.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 fracción I de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. Así tenemos que el acto impugnado consistente en:

“La resolución definitiva de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete 2017, dictada por la autoridad demandada, Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, en el expediente de Responsabilidad Administrativa con número de expediente 13/2012” (sic).

La controversia consiste en determinar la legalidad del acto impugnado, descrito en el párrafo que antecede.

CUARTO. Causales de improcedencia.

El artículo 76 de la **Ley de la materia**, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 76 fracciones III y XI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

Respecto a la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada previstas por el artículo 76 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que sustenta en un primer sentido que la resolución impugnada no afectan el interes jurídicos del actor.

Manifestaciones que este Tribunal, determina **son infundadas**, porque el interés jurídico del actor se desprende de la propia documental pública, consistente en original del expediente número 013/2012 instaurado en su contra, al cual se le ha concedido pleno valor probatorio en el presente asunto, que concluyó con la resolución impugnada en la que

² **ARTÍCULO 76.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...
III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...
V.- Contra actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió; [...]

se le impuso al actor como sanción la DESTITUCIÓN del empleo, cargo o comisión y la INHABILITACIÓN por un doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Lo que se estima que sí le puede ocasionar una afectación directa a su esfera jurídica, y que en términos de los artículos 1, 3 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo legitima procesalmente para promover la acción administrativa que se resuelve.

Así también, la autoridad demandada sustenta las causales de improcedencia citadas al referir que la resolución definitiva impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada, lo cual constituye el estudio del fondo del asunto; por lo cual se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse³.

Respecto a la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada previstas por el artículo 76 fracción XI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que sustenta Contra actos que derivados de actos consentidos, la cual es infundada debido a que la parte

³ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

demandante, impugno la resolución definitiva de veintinueve de marzo de la presente anualidad, y en términos de lo dispuesto en el artículo 40 Fracción I de la ley de la materia procede los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, en perjuicio de los particulares, por lo que deviene en infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada.

Este Cuerpo Colegiado, previo análisis integral que de oficio realiza de los autos, en términos del artículo 76 de la Ley de la materia, no encontró que se actualice diversa causal de improcedencia por la que deba ordenarse el sobreseimiento. En tal contexto, es procedente continuar con el estudio de fondo del presente juicio:

QUINTO. Estudio de Fondo.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **Código Procesal** de aplicación completaría a la **Ley de la materia**,

que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

A) Razones de impugnación.

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles de la hoja dos a la cincuenta y cinco del presente sumario, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la actora, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.⁴

Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE

^{4 4} CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁵De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Es fundada la sexta razón de impugnación en la que hace valer substancialmente que durante la sustanciación del procedimiento opero la caducidad de la instancia, sin que la

⁵ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

autoridad se haya pronunciado al respecto aun cuando el artículo 73 de la **ley de responsabilidades**, establece que su estudio es de orden público, y deberá ser declarada de oficio o a petición de parte.

Que la caducidad al ser de orden público es de interés superior del Estado, que los litigios no se paraliquen eternamente y los intereses de la sociedad y de los gobernados estén garantizados, por tal motivo es irrenunciable, ni sujeta a convenio y mucho menos convalidable.

Por su parte la autoridad demandada manifestó que las constancias procesales, no existe un lapso de tiempo de 180 días entre actuaciones debidamente notificadas al hoy actor por lo que no se actualiza la caducidad.

Tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado por la facultad que tiene éste para imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, respecto de los cuales deben imperar los principios constitucionales que rigen para la materia pena.

Por otra parte, el derecho administrativo sancionador en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos tampoco envuelve una potestad ilimitada del Estado para ejercer el *ius puniendi*, pues es deber observar y respetar los derechos humanos de quienes son sometidos a este tipo de procedimientos, en virtud de una presunta conducta infractora y otorgar las mismas garantías que tendría cualquier otra persona en condiciones similares.

El procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, desde esta perspectiva, constituye un procedimiento seguido en forma de juicio, toda vez que cuenta con fases que comprenden desde la detección de un hecho que da origen a un hecho litigioso (la presunta responsabilidad), el emplazamiento al probable responsable, la celebración de una audiencia, la posibilidad de presentar pruebas y demás actuaciones, hasta el dictado de una resolución.

En ese tenor, lo que se busca es que las instancias de justicia, cualesquiera la naturaleza que tengan, constituyan un mecanismo eficaz y confiable para las personas a quienes se somete a los procedimientos relativos, para lo cual, resulta también relevante que los mismos se lleven a cabo en los términos y plazos que señalen las leyes relativas y que, por ende, las autoridades que funcionen con imperio jurisdiccional lleven a cabo las actuaciones procesales también dentro de los elementos temporales que las leyes relativas les impongan.

Los artículos 46 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala las autoridades competentes para imponer sanciones en materia administrativa y el procedimiento para su ejecución, mismo que comienza con el emplazamiento al procedimiento de responsabilidad administrativa, notificándole de manera personal los actos que se le imputan y el plazo para dar contestación a la denuncia y ofrecer las pruebas correspondientes.

Durante la sustanciación del procedimiento, el titular de autoridad sancionadora podrá decretar en cualquier tiempo la

práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos cuestionados. En la práctica de éstas diligencias, la autoridad actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando su igualdad.

Sin embargo, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidades no puede tenerse el plazo de ciento ochenta días, a partir de la fecha en que se hubiera realizado el último acto de impulso procesal.

En esas condiciones, debe concluirse que si la autoridad administrativa sancionadora no impulsa el procedimiento u omite notificar sus resoluciones al presunto responsable, se actualiza la institución de la caducidad, la cual operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del plazo y tendrá como efecto anular todos los actos procesales verificados, sus consecuencias y que en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no pueda invocarse lo actuado en el proceso caduco.

Dicho de otro modo, la figura jurídica de la caducidad tiene como efecto fundamental anular todo lo actuado en el procedimiento administrativo respectivo, dejando las cosas como si éste no se hubiere efectuado, pues su función es poner fin a la instancia o causar la extinción anticipada de dicho procedimiento y, por ende, el archivo de las actuaciones, pues la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica en tanto que evita la incertidumbre que supone un procedimiento.

De las constancias de autos se puede advertir:

1. El diecisiete de enero de dos mil doce, el Lic. Alberto de la Torre Vega, Contralor Interno de Infraestructura y Asistencia de la Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos presento denuncia administrativa en contra del hoy actor.
2. El dieciocho de enero de dos mil doce, se radico la denuncia administrativa, asignándole el numero 13/2012.
3. El catorce de mayo de dos mil doce el Lic. Mario Alberto Peralta Martínez, notificador en funciones de actuario hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] domicilio del hoy actor, en el que no fue posible localizarlo.
4. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce se dictó acuerdo en el cual se ordenó girar oficios para localizar el domicilio del actor.
5. Con fecha diecinueve de junio de dos mil doce, se presentó oficio al Lic. Ricardo Daniel Franco Bahena, Director General de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría, para que proporcionara domicilio del hoy actor.
6. Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, se dictó acuerdo en el cual se ordenó el emplazamiento, en el domicilio particular del actor.
7. El dieciséis de agosto del dos mil doce, fue emplazado el hoy actor.



8. Con fecha cinco de septiembre de dos mil doce el C. [REDACTED] dio contestación al procedimiento entablado en su contra.
9. El catorce de septiembre de dos mil doce, se tuvo por presentado al hoy actor dando contestación a la demanda entablada en su contra y como señalado domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, ordenándose su notificación por estrados, acuerdo que fue notificado el **veintinueve de enero de dos mil trece**.
10. El veintitrés de abril de dos mil trece se dictó resolución, en la cual se resolvió la excepción de prescripción planteada por el actor, la cual fue notificada el **diecisiete de julio de dos mil trece**.
11. El cinco de agosto de dos mil trece se tuvo por presentado el escrito de [REDACTED] señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para los mismos efectos.
12. El cinco de septiembre de dos mil trece el C. [REDACTED] presenta escrito en el cual solicita se declare la caducidad, el cual fue acordado el tres de octubre de dos mil trece.
13. El doce de diciembre de dos mil trece, se dictó acuerdo en el cual, se declaró que la resolución interlocutoria de fecha 23 de abril había causado ejecutoria por no haber sido impugnada.
14. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, se dictó acuerdo en el que se continuo el procedimiento y se admitieron las pruebas ofrecidas por los presuntos responsables, mismo que fue por lista el tres de marzo de dos mil catorce.

15. El veintinueve de abril de dos mil catorce, se dictó acuerdo por medio del cual se regularizo el procedimiento, teniéndose por opuestas las defensas y excepciones de los presuntos responsables y por objetadas las pruebas de la autoridad denunciante.
16. El veintiséis de junio de dos mil catorce se regularizo el procedimiento y se tuvo por admitida la prueba de informe de autoridad ofrecida por el denunciante en su escrito de denuncia.
17. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, regularizo el procedimiento respecto a la prueba documental marcada con el numeral 1 y 2 de la contestación del procedimiento de actor y [REDACTED] [REDACTED], por lo que se giró oficio a la Dirección General de Normatividad dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para que en el pazo de tres días remitiera en copia certificada el expediente de la obra SDUOP-SSOP-DGN-LPF.-027/2009; así como su estimación finiquito correspondiente a dicha obra.
18. El dieciséis de octubre del dos mil catorce, se regularizo el procedimiento respecto a las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana ofrecidas en la contestación del procedimiento de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]
19. El once de diciembre del dos mil catorce, se regularizo el procedimiento respecto a las pruebas ofrecidas en la contestación del procedimiento de Agustín Pulciano Orea González foja 441.

20. El tres de febrero del año dos mil quince, con la finalidad de allegarse los elementos para para la individualización la sanción, decreto de oficio informe de autoridad de la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración
21. El trece de abril del año dos mil quince, con la finalidad de allegarse los elementos para para la individualización la sanción, decreto de oficio informe de autoridad del Auditor General de la Entidad Superior y Fiscalización del Congreso de Estado de Morelos y del Magistrado Visitador General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos.
22. El veintiocho de mayo del año dos mil quince, con la finalidad de allegarse los elementos para para la individualización la sanción, decreto de oficio informe de autoridad a la Unidad Administrativa Dirección General de Obras Públicas dependiente de la Subsecretaria de Obras Públicas de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
23. El dieciséis de julio del dos mil quince, con la finalidad de allegarse los elementos para para la individualización la sanción, decreto de oficio informe de autoridad del Director General de Normatividad dependiente de la de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
24. El diez de septiembre del dos mil quince, con la finalidad de allegarse los elementos para para la individualización la sanción, decreto de oficio informe de autoridad del Titular de la Dirección General de

Obras Públicas dependiente de la de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

25. El nueve de noviembre del dos mil quince, y toda vez que no se había dado debido cumplimiento a los acuerdos de 28 de mayo, dieciséis de julio y diez de septiembre del año dos mil quince, en razón de que no se habían girado los oficios ordenados, se ordenó de nueva cuenta girar oficios al Titular de la Unidad Administrativa Dirección General de Obras Públicas dependiente de la Subsecretaria de Obras Públicas de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas ahora Dirección General de Obras Públicas de la Subsecretaria de Infraestructura de la Secretaria de Obras Públicas; al Director General de Normatividad; y al Dirección General de Obras Públicas dependiente de la de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas ahora Secretaria de Obras Públicas.
26. El siete de febrero del dos mil dieciséis, y en razón de que no se habían enviado los oficios ordenados el trece de abril del año dos mil quince, se ordenó de nueva cuenta girar oficios al Auditor General de la Entidad Superior y Fiscalización del Congreso de Estado de Morelos y al Magistrado Visitador General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos.
27. El dieciséis de mayo del dos mil dieciséis y toda vez que no se había dado debido cumplimiento a los acuerdos de nueve de noviembre del dos mil quince, y siete de febrero del dos mil dieciséis, en razón de que no se habían girado los oficios ordenados, se

- ordenó de nueva cuenta girar los oficios mencionados en los dos numerales anteriores
28. El dieciséis de mayo del dos mil dieciséis con la finalidad de tener elementos para individualizar la sanción ordeno decretar de oficio la prueba de informe de autoridad a cargo del Subsecretario Jurídico y de Responsabilidades Administrativas de la Secretaria de la Contraloría.
29. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, Sergio Alberto Rojas Vargas, notifico los acuerdos de nueve de noviembre de dos mil quince y siete de enero de dos mil dieciséis, al [REDACTED]
[REDACTED]
30. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, Sergio Alberto Rojas Vargas, notifico los acuerdos de nueve de noviembre de dos mil quince y siete de enero de dos mil dieciséis, a los [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
31. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se entregaron los oficios dirigidos a la secretaria de obras públicas y Subsecretario Jurídico y de Responsabilidades Administrativas de la Secretaria de la Contraloría.
32. El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se entregaron los oficios dirigidos al Subsecretario de Infraestructura de la Secretaria de Obras Públicas; al Subsecretario Jurídico y de Responsabilidades Administrativas de la Secretaria de la Contraloría; al Auditor General de la Entidad Superior y Fiscalización del Congreso de Estado de Morelos; y

al Magistrado Visitador General del Consejo de la
Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos.

De lo anterior podemos concluir que la autoridad demandada dictó acuerdos de fechas veintiocho de febrero de dos mil catorce, veintinueve de abril de dos mil catorce, el veintiséis de junio de dos mil catorce, veintiuno de agosto de dos mil catorce, el dieciséis de octubre del dos mil catorce, once de diciembre del dos mil catorce, se dictaron distintos acuerdos de regularización del procedimiento debido a que no se habían admitidos los medios probatorios ofrecidos tanto por los presuntos responsables, como de la autoridad denunciante.

El trece de abril del año dos mil quince, con la finalidad de allegarse los elementos para para la individualización la sanción, decreto de oficio informe de autoridad del Auditor General de la Entidad Superior y Fiscalización del Congreso de Estado de Morelos y del Magistrado Visitador General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, oficios que fueron entregados a las autoridades a las que se les dirigió el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

Es importante señalar que entre dichas fechas fueron dictados acuerdos de fechas siete de febrero y dieciséis de mayo ambos del dos mil dieciséis en que ordenaba de nueva cuenta dichos oficios, el cual no impulsaba el procedimiento debido a que los mismos, eran innecesarios, para girar los oficios y no impulsaron el procedimiento, ya que el impulso respecto de dichos autos correspondería la entrega de los

oficios, y no un nuevo acuerdo que los ordenara de nueva cuenta.

El veintiocho de mayo, el dieciséis de julio y diez de septiembre del dos mil quince, con la finalidad de allegarse los elementos para para la individualización la sanción, decreto de oficio informes de autoridad del Titular de la Unidad Administrativa Dirección General de Obras Públicas dependiente de la Subsecretaria de Obras Públicas de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas ahora Dirección General de Obras Públicas de la Subsecretaria de Infraestructura de la Secretaria de Obras Públicas; al Director General de Normatividad; y al Dirección General de Obras Públicas dependiente de la de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas ahora Secretaria de Obras Públicas, oficios que fueron entregados el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Es importante señalar que entre dichas fechas fueron dictados acuerdos de fechas nueve de noviembre de dos mil quince y dieciséis de mayo ambos del dos mil dieciséis en que ordenaba de nueva cuenta dichos oficios, el cual no impulsaba el procedimiento debido a que el acuerdo de siete de febrero no se dejó sin efectos por medio legal alguno, por lo cual estaba en posibilidad de ejecutarlo sin necesidad de dictar un nuevo acuerdo y el impulso procesal se actualiza con la entrega del oficio y no con el dictado del acuerdo.

El dieciséis de mayo del dos mil dieciséis con la finalidad de tener elementos para individualizar la sanción ordeno decretar de oficio la prueba de informe de autoridad a

cargo del Subsecretario Jurídico y de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría.

El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, Sergio Alberto Rojas Vargas, notifico los acuerdos de nueve de noviembre de dos mil quince y siete de enero de dos mil dieciséis, al hoy actor [REDACTED]

Por lo anterior tenemos que entre el diez de septiembre de dos mil quince y el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, transcurrieron **doscientos cuarenta y dos días**, sin que existiera impulso al procedimiento administrativo, toda vez que los acuerdos dictados nueve de noviembre de dos mil quince, siete de febrero y dieciséis de mayo ambos del dos mil dieciséis, no provocaron impulso procesal u ordenación del procedimiento. Siendo importante precisar que para la fecha de notificación de los acuerdos al hoy actor [REDACTED] [REDACTED], habían transcurrido desde el diez de septiembre del dos mil quince al diecisiete de junio de dos mil dieciséis, transcurrieron **doscientos ochenta y un días**.

En el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades, señala que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes.

Que la misma operará de pleno derecho una vez transcurridos **ciento ochenta días naturales** desde la fecha en que se interpuso la queja o denuncia, o se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable.

Sujetando la caducidad a las reglas que a continuación se describen:

I.- Deberá ser declarada de oficio o a petición de parte.

II.- Extingue el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora, por lo que se puede iniciar una nueva queja.

III.- Las actuaciones del procedimiento se convierten en ineficaces, las cosas se retrotraen al momento de la presentación de la queja o denuncia y las pruebas rendidas en el procedimiento de responsabilidad extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

Asimismo, indica en la fracción V la forma en la que se interrumpe la caducidad, estableciendo los siguientes requisitos, los cuales deben concurrir todos y cada uno de ellos y no solo alguno:

- a). Por actuaciones de la autoridad que impliquen impulso u ordenación del procedimiento de responsabilidad;
- b). Que dichos actos de impulso u ordenación guarden relación inmediata y directa con la instancia; y
- c). Que sean debidamente notificados al probable responsable.

El impulso procesal es obligación de la ahora autoridad demandada, como se observa de la fracción V del precitado artículo 73 de la **Ley de Responsabilidades**, en el que determina que la caducidad solo se interrumpe por **actuaciones de la autoridad que impliquen impulso**,

Siendo el caso que no son de cualquier índole, sino sólo aquellas gestiones que **resulten imprescindibles para la instrucción del procedimiento**, las que con posterioridad a su inicio, justificadamente se encaminen a demostrar la presunta responsabilidad imputada al servidor público denunciado así como las tendientes a proveer los elementos necesarios para la individualización de la sanción que llegare a imponerse, siempre que éstas se diligencien en un plazo razonable y no como en el caso que nos ocupa, que entre el plazo que se ordenan a la fecha en que efectivamente se entregaron los oficios (con lo que se materializa el impulso procesal) transcurrió un plazo de **doscientos ochenta y ochos** días, para que fueran entregados los oficios a la autoridad requerida Secretaria de Obras Públicas, en razón de lo anterior se tiene que estuvo el procedimiento, sin que existieran actuaciones en el procedimiento administrativo, que impulsaran el procedimiento y que estuvieran debidamente notificados, ya que de lo contrario, bastaría con repetir acuerdo, sin que tuvieran ninguna trascendencia en la búsqueda de concluir el procedimiento, lo cual genera incertidumbre jurídica en el presunto responsable en la que un procedimiento está formado por un sin número actuaciones de regularizaciones de regularizaciones y pruebas de oficio utilizadas para justificar que fue interrumpido el plazo de la caducidad trayendo como



consecuencia que un procedimiento de responsabilidad que desde la fecha de su denuncia **diecisiete de enero de dos mil doce** a la fecha de la notificación de la sentencia **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete**, transcurrieron **1895 días, ósea más de cinco años y dos meses.**

La garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Ley Fundamental reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual entraña el derecho a la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión.

La garantía a la tutela jurisdiccional es el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Similar derecho se encuentra tutelado en los artículos 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscritos por el Estado Mexicano, mismos que en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen el mismo rango jerárquico en la cúspide de la pirámide normativa y como tal, constituyen derecho positivo de los mexicanos.

En el primero de los dispositivos se reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas; y en el segundo, el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter.

Lo anterior revela que, mediante la utilización de diversas expresiones: resolución pronta, proceso sin dilaciones indebidas, realizado dentro de un plazo razonable se establece la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos deben decidirse sin dilaciones, en plazos razonables.

Al respecto, la Corte Interamericana ha puesto de manifiesto, a través de la jurisprudencia que emite como máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos que las garantías previstas se deben observar en todo proceso jurisdiccional, sin que deban entenderse limitadas exclusivamente a la materia penal.

Tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.



Estos derechos los tienen también los gobernados cuando son sujetos a procedimientos de responsabilidades administrativas y, por ende, son oponibles a las autoridades competentes de instruir y resolver los mismos, de modo que cuando se encuentren involucrados en una relación de conflicto, les asiste el derecho a que su situación se resuelva de manera pronta, completa y expedita.

Así, el procedimiento administrativo deben permitir la realización a su vez de dos garantías de rango constitucional que a su vez permean el procedimiento, a saber el Debido Proceso (art. 14 constitucional) y el de Tutela Judicial Efectiva –Tutela Administrativa en este caso- (art. 17 constitucional), que propenden básicamente a que se respeten los derechos del investigado, entendiendo dentro de ellos, evitar las dilaciones indebidas, por ejemplo, cuando se prolonga una actividad procedimental, o bien, cuando existan periodos prolongados de inactividad procesal por parte de la autoridad, porque debe recordarse que en este tipo de procedimientos, a diferencia de lo que sucede en algunos otros, el impulso procesal corresponde principalmente a la administración, quien es la principal interesada en determinar de manera pronta, expedita e integral, la investigación de las infracciones de la materia a efecto de corregirlas y sancionarlas de manera oportuna.

De ahí que pueda afirmar que todo procedimiento administrativo incluyendo los de responsabilidades lleva consigo la exigencia intrínseca de que concluya, pues sería absurdo pretender un eterno estado de postulación.

Por todo lo expuesto, mantener indefinida o por un plazo extenso la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas, físicas o morales, conculca su esfera de derechos porque genera falta de certeza, al colocarlo en un estatus dudoso para el ejercicio de sus derechos, con la consecuente afectación de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de jurisdicción o de tutela judicial efectiva contenidas en los artículos 14 y 17 constitucionales.

En las referidas condiciones, este **Tribunal** concluye que la autoridad demandada, no realizó un debido análisis de la caducidad, establecida por el artículo 73 de la **Ley de Responsabilidades** vulnerando con ello dicho dispositivo legal y la defensa hecha por la **parte actora**, la cual trasciende al sentido por lo que con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 41 de la **Ley de la materia**, **es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, consistente en la resolución de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, emitida por la Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa 13/2012, instaurado por dicha autoridad; por haber operado la caducidad prevista en el artículo 73 de La **Ley de Responsabilidades**, en el entendido que se extingue el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora, en consecuencia se puede iniciar nueva queja o denuncia, sin perjuicio de lo dispuesto para la prescripción en términos de la fracción segunda del artículo antes referido.



En refuerzo de lo anterior esta lo dispuesto por la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8.1 referente a las garantías judiciales, el cual al ser interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humano en el caso "Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306."

Ecuador | 2015

159. La Corte reitera en su jurisprudencia que la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de una investigación o de un procedimiento constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. De manera consistente este Tribunal ha tomado en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹⁸⁰.

¹⁸⁰. Cfr. *Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, supra, párr. 298*

Siendo que en el presente caso las pruebas ofrecidas por las partes fueron pruebas documentales las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza y que las pruebas ofrecidas para mejor proveer fueron desahogadas en un periodo de que transcurrió del veinticuatro de junio de 2016 al once de octubre de 2016 fecha en la que se celebró la audiencia de alegatos, por lo que no está justificado el

plazo de más de cinco años para concluir dicho procedimiento administrativo.

SEXTO. - Suspensión

Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción II, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**, contra el acto impugnado emitido por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando QUINTO de esta sentencia, consecuentemente;

TERCERO. - Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 41 de la **Ley de la materia**, se **declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado** consistente en la consistente en la resolución de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, emitida por la Titular de la Dirección



General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa 13/2012, instaurado por dicha autoridad.

CUARTO. - Se levanta la suspensión concedida.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; contra el voto particular del **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO**

CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/082/2017

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/082/2017, promovido por [REDACTED] contra actos de la Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho. **CONSTE.**
JLDL.

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ Y EL LICENCIADO EN DERECHO MANUEL GARCÍA QUINTANAR, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN Y TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªS/82/2017

1. RAZONES DEL VOTO.

1.1. Esta Primera y Cuarta Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos disienten del criterio mayoritario, que actualiza la caducidad de la instancia en el procedimiento administrativo de origen; habida razón que el proceso contencioso administrativo en materia de responsabilidades administrativas ante este Tribunal, es de estricto derecho, por ende, si no existe agravio al respecto, o bien asomare la causa de pedir de la actora en el tema de caducidad, este Tribunal no tendría por qué subsanar ese deficiencia y actualizar la misma.

1.2. Porque se podría llegar al extremo que en todos los asuntos de responsabilidad administrativa, de "oficio" este Tribunal haga de lado la litis planteada, y busque si se actualiza primeramente la caducidad de la instancia, lo que no es dable, pues implicaría que el Tribunal analizará el universo de constancias que integran el expediente para

determinar si la intención de la autoridad, con esa actuación, era dar impulso al procedimiento, o se trataba de meras tácticas de la autoridad, para mantener vigente el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que en sí mismo, serían apreciaciones de carácter subjetivo por parte de quien resuelve, como resultado de interpretar cual fue la verdadera intención de la autoridad.

1.3. Se debe de considerar que la autoridad sancionadora puede decretar en cualquier tiempo la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos cuestionados, además de que se encuentra facultada, para cerciorarse de la veracidad de los hechos debatidos o inciertos, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones relacionadas con los procedimientos de responsabilidad administrativa.

1.4. Además es de resaltar que la finalidad de los procedimientos de responsabilidad administrativa no es únicamente sancionarlo ejemplarmente o depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública, sino que además, es proteger o restituir al Estado de una lesión económica en detrimento del erario estatal o municipal, como resultado de la conducta de un servidor público.

Por las consideraciones expuestas, se considera que si bien en el juicio se debe resolver primero, la caducidad planteada por el demandante, y posteriormente los demás agravios vertidos, este análisis no puede llegar al extremo de imponerle al Tribunal la carga de analizar la totalidad de las actuaciones realizadas por la autoridad sancionadora, puesto que en tratándose del régimen a que están sujetos los servidores públicos por virtud del ejercicio de una función pública de estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal, no opera la suplencia de la queja deficiente, por lo que le corresponde al demandante señalar con precisión cuales son las actuaciones que considera no interrumpen el plazo para que opere la caducidad a su favor.

- - -SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO. -----



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/082/2017

- - - FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS
MAGISTRADOS MAESTRO EN DERECHO MARTÍN
JASSO DÍAZ Y LICENCIADO EN DERECHO MANUEL
GARCÍA QUINTANAR, TITULAR DE LA PRIMERA SALA
DE INSTRUCCIÓN Y TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. -----

MAGISTRADO


M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. en D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja forma parte del voto particular emitido por los
Magistrados Maestro en Derecho Martín Jasso Díaz y el Licenciado en
Derecho Manuel García Quintanar, Titular de la Primera Sala de
Instrucción y Titular de la Cuarta Especializada en Responsabilidades
Administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/82/2017

DOY FE.
